

contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. En dicho plazo los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno, tal como establecen los artículos 177.2 y 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, entendiéndose definitivamente aprobado si al término del período de exposición no se hubiesen presentado reclamaciones contra el mismo.

San Bartolomé de Tirajana, a veinte de octubre de dos mil catorce.

LA CONCEJAL DELEGADA DE HACIENDA,
Gema Rojas Hernández.

9.669

EDICTO

9.463

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO DE LA ORDENANZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE TRÁFICO, CONCEPTOS UTILIZADOS, COMPETENCIAS, CONSEJO MUNICIPAL DE TRÁFICO Y SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN VIAL.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto ser una herramienta legal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en las vías de competencia del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana de todas aquellas materias o actividades que afectan a la Seguridad Vial y que no regula el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Competencias sobre ordenación y control del tráfico.

Las competencias en materia de tráfico y legislación aplicable vienen recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986 de 28 de noviembre. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación. Ley 2/2012, de economía Sostenible.

De acuerdo con la normativa citada y específicamente la Ley 7/1985, la Ley 18/1989, y Real Decreto Legislativo 339/1990, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana ejerce las siguientes competencias:

1º. La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

2º. La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

3º. Inmovilización y/o retirada de vehículos de las vías públicas en los supuestos que las normas lo prevean.

4º. Autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías y el cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 3. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre vehículos,

vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación de competencia municipal y las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios en cuyas zonas sea competente la Administración Municipal.

Artículo 5. Consejo Municipal de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

Para garantizar la coordinación de actuaciones en materia de tráfico y seguridad vial se podrá crear, bajo la presidencia del Alcalde o Concejalía Delegada y como órgano consultivo en lo relativo al impulso y mejora de la seguridad del tráfico vial, el Consejo Municipal de Tráfico y Seguridad de la circulación vial, en el que podrían estar representadas las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de consumidores y usuarios más significativas, directamente relacionadas con el tráfico y la seguridad vial.

Dentro del campo de la seguridad vial, elaborará y propondrá planes de actuación, para cumplimentar las directivas previamente marcadas o para someterlos a su aprobación; asesorará a los órganos superiores de decisión e informará sobre los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de circulación de vehículos; así mismo coordinará e impulsará la actuación de los distintos organismos, entidades y asociaciones que desarrollen actividades relacionadas con la seguridad vial.

El Consejo funcionará en pleno y en comisiones o grupos de trabajo.

El Pleno es el órgano colegiado presidido por el Alcalde o Concejal en quien delegue con representación ponderada de las diversas organizaciones profesionales, económicas y sociales, y de consumidores y usuarios.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 6. Vías.

Las vías de aplicación de la presente Ordenanza son las que se recogen el artículo 2 del Título Preliminar del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 7. Usuarios.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 8. Conductores.

Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

Artículo 9. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

1º. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías o terrenos objeto de aplicación de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, necesitará la autorización municipal.

2º. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos, materias, así como arrojar agua u otros líquidos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3º. Se prohíbe la instalación en vías o terrenos objeto del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza ningún aparato, instalación o construcción, sin la correspondiente autorización municipal.

4º. Se prohíbe la ocupación de la vía junto a vehículos estacionados, aceras, etc., con elementos tales como mesas, sillas, toldos, carteles, cajas, tabloneros u otros objetos que impidan o dificulten el normal uso de ese espacio por los vehículos.

5º. Se prohíbe la realización de actuaciones como rodajes, encuestas, ensayos, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación, sin la correspondiente autorización municipal.

6º. Se prohíbe toda clase de juegos y/o actividades en las vías públicas abiertas al tráfico, salvo expresa autorización municipal y con las medidas de seguridad que se determinen.

7º. Cualquier actividad deportiva, cultural o lúdica que suponga el cierre total o parcial de alguna vía estará sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 10. Señalización de obstáculos y peligros.

1) Quienes hubieran creado o depositado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación. En caso de que el obligado a ello no lo retirase lo hará el Ayuntamiento a través de sus propios medios sin perjuicio de la repercusión de los gastos ocasionados al responsable y la denuncia correspondiente.

2) No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, instaladas por la autoridad municipal o por particulares con autorización expresa y siempre que cumpla con las normativas aplicables al respecto.

3) Cualquier obstáculo, vallado, cierre o elemento instalado en la vía deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de tal forma que sea visible sin dificultad de al menos 50 metros de distancia. Dicha señalización debe hacerse por parte de la persona o entidad responsable de dicha instalación.

4) Los contenedores, góndolas de o similares instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm.

5) La actuación de los equipos de los servicios de urgencia así como los de asistencia mecánica y los

de conservación de las vías competencia de esta Ordenanza deberá procurar en todo momento la menor afectación posible sobre el resto de la circulación ocupando el mínimo posible de la calzada y siguiendo en todo momento las instrucciones que imparta la Policía Local.

6) La detención, parada o estacionamiento de los vehículos destinados a los servicios citados deberá efectuarse de forma que no cree un nuevo peligro y donde cause menor obstáculo a la circulación.

7) Todas las actuaciones que deban desarrollar los servicios de asistencia mecánica, sanitaria o de cualquier otro tipo de intervención deberán regirse por los principios de utilización de los recursos idóneos y estrictamente necesarios en cada caso. El órgano competente del Ayuntamiento responsable de la regulación del tráfico, o la Policía Local acordarán la presencia y permanencia en la zona de intervención de todo el personal y equipo que sea imprescindible y garantizará la ausencia de personas ajenas a las labores propias de la asistencia, siendo además, la encargada de señalar en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales, atendiendo a la prestación de la mejor asistencia y velando por el mejor auxilio de las personas.

Artículo 11. Emisión de ruidos.

1) Se prohíbe la circulación de vehículos emitiendo sonidos musicales o de radio, los cuales sean perceptibles desde el exterior del vehículo, y que puedan afectar a la seguridad vial en cuanto que no permitan a su conductor percatarse del sonido del claxon de otro vehículo o la aproximación de un vehículo de emergencia emitiendo las señales acústicas correspondientes.

2) Se prohíbe la utilización de megafonía o altavoces emitiendo sonidos en exterior de vehículos, salvo excepciones autorizadas expresamente.

3) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos cuando a éste le suene la alarma sin causa que lo justifique.

4) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos emitiendo sonidos musicales o de radio cuando estos puedan ocasionar molestias a la tranquilidad y descanso de los vecinos o viandantes.

CAPÍTULO II. DEL TRANSPORTE DE PERSONAS, ANIMALES Y MERCANCÍAS O COSAS. DE LA CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS Y VISIBILIDAD EN LOS VEHÍCULOS.

Artículo 12. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas, carga y animales.

1) Las personas deben ir en los vehículos conforme a lo establecido en el RDL 339/1990 de 2 de marzo.

2) La carga en vehículos de caja descubierta deberá ir debidamente sujeta y acondicionada de tal forma que se evite el derrame sobre la calzada o vuelo de la misma.

3) Se prohíbe circular llevando animales en la parte delantera del vehículo junto al conductor. Cuando se transporte animales en vehículos deben ir en la parte trasera al conductor y con lo adecuados elementos de sujeción que le impidan invadir la zona del conductor y/o pasajero delantero.

Artículo 13. Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga deben realizarse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 del vigente Real Decreto 1.428/2003 y complementariamente por lo estipulado en la presente Ordenanza.

1) El Ayuntamiento, a través del órgano delegado competente, habilitará zonas de carga y descarga en las vías y lugares que estime procedentes para uso exclusivo de los vehículos destinados al transporte de mercancías que dispongan de tarjeta de transporte o documento equivalente. Dichos vehículos deberán realizar las operaciones de carga o descarga en las paradas o espacios de la vía reservados a tales efectos.

2) Las zonas de carga y descarga deberán estar debidamente señalizadas de acuerdo con la normativa vigente y complementadas las señales con un panel informativo indicando el horario y días de vigencia de la reserva de estacionamiento. Dado el carácter turístico de este municipio, dicha señalización podría ser complementada con cartelería o anagramas que indiquen a los ciudadanos de habla no hispana el significado de dicha señal.

3) Excepcionalmente, cuando no exista en la zona los espacios de reserva para carga y descarga, deberán realizarse las mismas sin ocasionar peligros ni

perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las disposiciones en materia de tráfico, paradas y estacionamientos establecidos en la normativa específica.

b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.

c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y/o zonas peatonales.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

e) Si con ocasión de las tareas de carga y descarga se producen vertidos de basuras, líquidos u otros elementos a la vía pública, el conductor del vehículo será el responsable de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados si los hubiere, sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda. El presente hecho tendrá la consideración de falta grave.

f) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo destinado al transporte de mercancías con una M.M.A superior a 2000 Kgrs., o que posean Tarjeta de Transporte, o que, sin reunir las condiciones anteriores, el conductor permanezca junto al vehículo, y se estén realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las mismas, no permitiéndose rebasar el tiempo máximo de 30 minutos establecido en el apartado h).

g) Las operaciones de carga y descarga que supongan ocupación de carriles de circulación, aceras, zonas verdes, zonas peatonales, paseos y similares estarán sujetas a autorizaciones previas por la autoridad municipal.

h) El tiempo máximo disponible por los usuarios de los espacios de carga y descarga será de 30 minutos. Excepcionalmente se autorizará de forma individual un plazo de tiempo mayor, condicionado a que dichas tareas no se puedan realizar en ese plazo de 30 minutos.

i) De forma genérica se establece el horario de aplicación de la reserva de espacios de carga y descarga de 08:00 a 18:00 horas, excepto domingos y festivos. La Autoridad Municipal podrá establecer otros horarios en aquellos espacios que por su especificidad o necesidades lo demanden. Fuera del horario establecido de reserva de espacio de carga y descarga se autoriza el estacionamiento de otro tipo de vehículos.

Artículo 14. Visibilidad en el vehículo.

La superficie acristalada de los vehículos deberán permitir la visibilidad diáfana de conductor sobre la vía por la que circule, sin que se permita la instalación en dicha superficie de carteles, octavillas, serigrafías o adhesivos, salvo cortinillas parasoles, láminas adhesivas homologadas o distintivos y pegatinas relativos a ITV o la legislación de transportes, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determina.

CAPÍTULO III. DE LA CIRCULACIÓN. UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS Y VELOCIDAD.

Artículo 15. Circulación y estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.

1) Con el fin de reducir la contaminación acústica, la Autoridad Municipal podrá restringir la circulación de ciclomotores por determinadas zonas residenciales o turísticas del municipio. Dicha restricción podrá afectar a franjas horarias, determinadas vías o poblaciones. Excepcionalmente se podrán conceder autorizaciones expresas para la circulación por dichos lugares y en el horario restringido.

En todo caso el Ayuntamiento señalará de forma clara y efectiva todas las zonas afectadas con la citada restricción.

2) Se prohíbe la circulación y/o estacionamiento de ciclomotores y motocicletas en aceras, pasillos, zonas peatonales, zonas ajardinadas, parques, plazas, y en general en todos aquellos lugares en que les esté prohibida la circulación a todo vehículo a motor.

Artículo 16. De las bicicletas. Utilización de carriles reservados a la circulación de bicicletas.

1) Los carriles reservados para la circulación de bicicletas pueden ser también utilizados por usuarios de monopatines, patines y similares, teniendo siempre preferencia de uso los ciclistas.

2) Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes y/o luminosos que deberán ser usados durante la noche o en casos de poca visibilidad.

3) Durante la noche o en casos de poca visibilidad, los conductores de bicicletas deberán llevar colocada alguna prenda reflectante tipo chaleco, que permita su visibilidad por vía insuficientemente iluminada a una distancia mínima de 50 metros, tanto por la parte anterior como posterior.

4) Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados para ese tipo de vehículos. En dichos carriles las bicicletas tienen preferencia sobre los peatones, siempre que haya aceras en la misma vía.

5) Se permite a los ciclistas el cruce de lados de calzada a través de pasos de peatones, siempre que se haga a pie y no subido a la bicicleta. En esta zona tienen prioridad o preferencia de uso los peatones sobre las bicicletas.

6) Los menores de hasta diez años y discapacitados sin límite de edad, podrán circular por las aceras en bicicleta, siempre que sean acompañados por una persona mayor de edad, a condición de hacerlo al mismo paso que los peatones, y sin causar molestias a éstos.

7) Se permite transitar con bicicletas por aceras y zonas peatonales siempre que su conductor vaya a pie.

8) En las zonas o vías donde no hayan carriles especiales para la circulación de bicicletas, deberán circular por la calzada, por el carril de la derecha, y por la parte del carril más cercana a la acera de la derecha al sentido de la marcha. Cuando circulen en grupo deberán hacerlo dejando el máximo espacio posible por el lado izquierdo del carril por el que circula. Podrán circular por el carril izquierdo, cuando las características de la vía no permitan efectuarlo por el carril de la derecha, o por tener que girar a la izquierda. Se abstendrán de zigzaguear o realizar cualquier otra maniobra que pueda afectar a la seguridad del resto de los usuarios de las vías.

9) Siempre que circulen por calzadas abiertas al tráfico del resto de vehículos se prohíbe que los conductores de bicicletas utilicen cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el

desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

10) Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, tanto de día como de noche, para el transporte de bultos. Dichos elementos deberán estar debidamente certificados u homologados, y deberá respetarse las limitaciones de peso y dimensiones que se estipulen. Igualmente deberán ir dotados de los suficientes elementos luminosos y reflectantes.

11) Las bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en sillas acopladas a las bicicletas debidamente certificadas u homologadas, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen y siempre que el menor vaya sujeto con los sistemas de seguridad adecuados.

12) Se prohíbe llevar pasajeros en bicicleta, excepto lo dispuesto en el apartado anterior.

13) El incumplimiento de las prescripciones de este artículo habilitará a los agentes de la Autoridad para la adopción de las medidas cautelares adecuadas, incluyendo la retención y depósito de los aparatos descritos en este artículo.

Artículo 17. Utilización de calzadas, zonas peatonales y de carriles reservados a determinados usuarios o servicios públicos.

1) Los carriles reservados para la circulación de determinados servicios públicos (bus y taxi), serán usados exclusivamente por dichos usuarios y por los servicios de urgencia (policía, bomberos y servicios sanitarios).

2) Se prohíbe el acceso de vehículos, desde la calzada a un local, recinto, finca o vivienda atravesando o cruzando la acera, sin tener la preceptiva licencia o autorización municipal.

3) Se prohíbe la circulación por la calzada de patines, monopatines o aparatos similares, tales como "segway", etc., debiendo hacerlo por los carriles reservados para bicicletas. Donde no haya carriles reservados para la circulación de bicicletas se permite la circulación por las aceras y zonas peatonales con la debida precaución y a una velocidad no superior a la del paso de las personas. En su tránsito, los peatones tendrán

preferencia de circulación y paso sobre dichos elementos u aparatos.

4) La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales, tanto públicas como privadas, siempre que sean de uso indeterminado de peatones, salvo autorización expresa y a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ordenanza.

5) La prohibición de circulación del punto anterior no afectará a los siguientes vehículos:

a) A los del servicio de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, y ambulancias, que se hallen prestando servicio.

b) A los que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona.

c) A los que trasladan a las personas alojadas en los establecimientos hoteleros situados dentro de la zona. En este supuesto se permitirá la parada por el tiempo estrictamente necesario para acceso y bajada de viajeros y carga o descarga de equipajes, que no podrá sobrepasar los diez minutos.

d) A los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados.

e) A los que sean conducidos por personas con movilidad reducida o transporten a personas con movilidad reducida y se dirijan al interior o salgan de la zona. En este supuesto, se permitirá la parada del vehículo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer la causa que haya motivado la entrada en la zona peatonal.

f) A los vehículos de servicios de limpieza, reparación o mantenimiento adscritos o dependientes de la Administración Municipal o empresas adjudicatarias de dichos servicios.

g) A los que cuenten con autorización municipal expresa.

6) Al transitar los vehículos por las zonas peatonales deberán adecuar su velocidad a la de los peatones, no pudiendo sobrepasar la velocidad máxima de 20 km/h. En zonas peatonales, los peatones y usuarios de monopatines y similares tendrán preferencia de uso y paso sobre los vehículos que se mencionan en el apartado 5 de este artículo.

7) Por sus dimensiones y masa y el deterioro que pueden producir al pavimento y señalización vial del mismo, se prohíbe la circulación por las vías urbanas del municipio de todos los vehículos cuyas características sea la de tener 3 ejes o más de 12 metros de longitud, salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal.

Artículo 18. De los transportes especiales.

Por sus dimensiones o por la peligrosidad de la materia a transportar, el tránsito por las vías urbanas del término municipal de transportes especiales requerirá previamente autorización municipal.

Dicha autorización deberá ser solicitada, sin perjuicio de cuantas otras fueran precisas en virtud de la normativa vigente, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha prevista para la circulación.

La autorización deberá indicar el horario de entrada y tránsito y el itinerario obligado. El itinerario deberá ser comprobado por el solicitante asumiendo la responsabilidad de su viabilidad.

Si llegada la fecha en la que el interesado pretende hacer un transporte especial, el Ayuntamiento no le ha notificado la resolución municipal concediendo o denegando la autorización, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 19. Medición de excesos de velocidad.

La Policía Local, con los medios técnicos que correspondan, debidamente homologados y verificados por el órgano competente, planificarán y realizarán actuaciones encaminada al control del cumplimiento de los límites de velocidad establecidos y a denunciar las infracciones que se cometan de acuerdo con el Reglamento General de Circulación en esa materia.

Artículo 20. Información a los usuarios.

En todas las entradas o accesos a núcleos urbanos, por parte del departamento del Ayuntamiento que corresponda, se instalarán carteles informativos relativos a la entrada en zona urbana, límite de velocidad establecido y velocidad controlada por radar.

Artículo 21. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

La velocidad máxima que no deberán rebasar los

vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 22. Velocidades máximas en adelantamientos.

En las vías urbanas, las velocidades máximas permitidas en adelantamientos no podrán superar los 50 kilómetros por hora.

Artículo 23. Facultades de los conductores de los vehículos prioritarios.

1) Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios podrán rebasar los límites de velocidad establecidos, únicamente en los casos de circular en servicio de urgencia y tomando las debidas precauciones y medidas de seguridad para evitar todo daño.

2) En servicio de urgencia generalmente deberán utilizar las señales luminosas aisladamente. Las señales acústicas se utilizarán siempre conjuntamente con las luminosas cuando sea necesario para alertar al resto de los usuarios. Durante la noche se debe usar generalmente las señales luminosas y excepcionalmente simultáneamente con señales acústicas.

CAPÍTULO IV. PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Las paradas y estacionamientos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del Real Decreto 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y según se regula en los artículos siguientes:

Artículo 24. Lugares en los que deben efectuarse.

1) En todos aquellos lugares debidamente habilitados y autorizados, incluidos delante de todo tipo de inmuebles, excepto que sean salidas de emergencia de personas de locales públicos o privados debidamente señalizados como tales o de vados, también debidamente señalizados.

Se entiende vado debidamente señalizado aquel espacio que tiene las dos placas de vado oficiales (una a cada extremo del espacio autorizado, con su nº de

autorización, nº de metros lineales autorizados y señalización horizontal consistente en bordillo o línea longitudinal amarilla que marca el espacio autorizado.

2) En las vías que carezcan de aceras, los estacionamientos que se realicen junto a puertas de viviendas u otros inmuebles, deberán realizarse de tal forma que se deje 1 metro libre entre la pared del inmueble y el vehículo. La infracción a este apartado tendrá la consideración de grave si produce el hecho de impedir o dificultar la entrada o salida de una persona al inmueble.

3) La existencia de una zona peatonal entre la calzada y el estacionamiento de uso determinado o indeterminado de usuarios exige la previa autorización administrativa de vado y la existencia de la señalización reglamentaria correspondiente, para considerar indebidamente estacionado un vehículo que obstaculice la salida del vehículo estacionado.

4) La Autoridad Municipal podrá conceder autorizaciones expresas para estacionar o acceder a espacios o aparcamientos reservados para determinados vehículos. Dichas autorizaciones no serán genéricas y solo habilitarán para estacionar en aquellos lugares que figuran en el documento acreditativo.

El documento acreditativo de autorización se expedirá por periodos de vigencia anual y deberá ir firmado por la Alcaldía-Presidencia, Concejal de Tráfico o Concejal de Policía, figurando en el cuerpo del documento los siguientes datos o elementos: Escudo y nombre Ayuntamiento, matrícula del vehículo, lugar para el que se autoriza estacionar o nombre del departamento del organismo al que pertenece, fecha de expedición y de caducidad, nombre, firma y sello oficial de la Autoridad concedente.

5) En las vías cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 9 metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de 12 toneladas y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los 5 metros.

Artículo 25. De los vehículos con tarjeta de Personas de Movilidad Reducida (PMR).

De acuerdo con el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de

la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, el Ayuntamiento habilitará, en las diferentes vías del municipio, aparcamientos reservados para vehículos de personas de movilidad reducida (PMR) que tengan grave discapacidad motórica, de acuerdo con el Art. 40 del Decreto 227/1997.

1) Dichos aparcamientos podrán ser utilizados sin limitación horaria por vehículos de personas PMR, cuando éstos sean conductores. En los casos en que la persona de movilidad reducida sea acompañante o pasajero y no el conductor, el tiempo máximo autorizado para estacionar en este tipo de estacionamientos es de 30 minutos. Este mismo criterio es aplicable a los espacios de aparcamientos que se mencionan en el punto 5 del presente artículo.

2) Las tarjetas oficiales de PMR (Personas de Movilidad Reducida) serán de uso personal e intransferible.

3) La detección de un uso indebido de dichas acreditaciones o autorizaciones supondrá que por parte de la Policía Local se proceda a su retirada e incautación y a la formulación de la denuncia correspondiente. El Ayuntamiento comunicará a la Dirección General de Servicios Sociales las tarjetas retiradas a los efectos pertinentes.

4) La falsificación de tarjetas o acreditaciones de PMR puede suponer la instrucción de diligencias judiciales por un presunto delito tipificado en el artículo 392 del vigente Código Penal.

5) Se permite el estacionamiento a los vehículos conducidos u ocupados por personas de movilidad reducida (PMR) en los siguientes lugares:

a) En zonas de estacionamiento con limitación horaria o de tiempo (zonas azules) sin la obligación de abono de tasa alguna.

b) En zonas donde menos se perjudique al tráfico de vehículos y/o peatones, siempre que no suponga una infracción calificada de grave en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación, o se obstaculice la circulación. Y siempre que no exista a menos de 100 metros estacionamiento reservado para ellos, o existiendo, estuviese ocupado.

c) Queda totalmente prohibido el estacionamiento en zonas donde se obstaculice el tráfico de personas

o vehículos, en lugares donde se ocasione peligro, en paradas de taxis, bus y zonas reservadas para la carga y descarga en horas de su utilización.

d) En caso de estacionamiento de un vehículo de personas de movilidad reducida (PMR) en zona autorizada deberá exhibirse en lugar visible y parte frontal del vehículo el original del documento oficial que lo acredite.

e) Se permite la parada a los vehículos conducidos u ocupados por personas de movilidad reducida (PMR) en los siguientes lugares:

1. En todas las zonas donde se permite el estacionamiento.

2. En las paradas de taxis, bus y zonas de carga y descarga.

3. En todas las zonas donde no se obstaculice la circulación.

f) La parada se autoriza sólo por el tiempo necesario e indispensable para la subida o bajada de la persona de movilidad reducida y su traslado a alguna zona o inmueble cercano.

g) El Ayuntamiento podrá autorizar reserva de plaza de aparcamiento para personas PMR cercana a su domicilio y/o puesto de trabajo, previa solicitud por el interesado. Serán requisitos indispensables, entre otros que se estipulen, para la solicitud y posterior concesión de dicha reserva:

1º. Que la persona solicitante acredite ser persona de movilidad reducida de grave discapacidad motórica, de acuerdo con el Art. 40 del Decreto 227/1997.

2º. Que sea titular y conductor de, al menos un vehículo.

3º. El requisito segundo no será exigible cuando una persona PMR sea menor o incapacitado psíquico. Pudiendo ser el solicitante su tutor o responsable legal.

Si procediese la petición se facilitará la reserva de aparcamiento señalizada como tal. Junto a la señal correspondiente se adjuntará una placa indicadora con la leyenda "Reservado" y la numeración de la matrícula o matrículas a que corresponda dicha reserva.

Artículo 26. Modo y forma de ejecución.

1) La parada y el estacionamiento deberán efectuarse en zonas y espacios habilitados o autorizados para ello de tal manera que el vehículo no deteriore el patrimonio público (jardines, zonas peatonales, etc.), no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2) Se prohíbe el estacionamiento de todo tipo de vehículos en aquellos estacionamientos en los que las dimensiones del vehículo sobrepase las marcas viales que acotan o delimitan cada estacionamiento individual.

3) Se prohíbe el estacionamiento de todo tipo de vehículos que carezcan de alguna de las placas de matrícula o que las mismas se encuentren deterioradas, alteradas o ilegibles en todo o en parte de su contenido.

4) Se prohíbe el estacionamiento en las vías de competencia de la presente Ordenanza de todo tipo de vehículos que figuren de baja definitiva o temporal según los archivos de la Dirección General de Tráfico.

5) Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que generen peligro a otros usuarios de la vía, los supuestos establecidos en el Art. 91 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales sin vehículos, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

La infracción a los apartados 2,3,4, y los supuestos que recoge el apartado 5 del presente artículo, conlleva la retirada del vehículo al Depósito Municipal.

Artículo 27. Paradas de transporte público colectivos de viajeros.

1) La autoridad municipal podrá fijar espacios para paradas de transportes colectivos de viajeros, tanto de servicio urbano, como interurbano y discrecional.

2) Se prohíbe a los autobuses de servicio regular de viajeros recoger o dejar viajeros fuera de las paradas expresamente determinadas.

3) Se prohíbe a los autobuses estacionar en los

espacios de las paradas. Sólo se permite la permanencia en la misma del tiempo justo para la subida o bajada de pasajeros, o del inicio de una ruta siempre que no supere el tiempo máximo de 1 hora.

Artículo 28. Paradas y estacionamientos. Prohibiciones y lugares prohibidos.

1) Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y facilitar la limpieza de las vías públicas, el Ayuntamiento podrá restringir la duración del aparcamiento continuado a un máximo de 48 horas en determinadas vías del municipio. Dicha restricción afectará a la totalidad del tramo de vía debidamente señalizado. Las vías afectadas con dicha limitación serán debidamente señalizadas para general conocimiento de los usuarios.

2) Independientemente de los lugares que establece el artículo 94 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se prohíbe el estacionamiento en los siguientes lugares:

a) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo una vez expirado el tiempo que se indica en el mismo..

b) En zonas señalizadas para carga y descarga cuando no se realicen dichas operaciones y dentro del horario que se establece para la reserva de carga y descarga.

c) Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales, y demás zonas destinadas al paso de peatones.

d) En doble fila, siempre que el primer vehículo estacionado lo esté en la misma calzada y no medie acera o zona peatonal.

e) En las salidas de emergencia de los establecimientos o inmuebles debidamente señalizadas. Se entiende debidamente señalizadas la existencia de cartel visible con la leyenda: "Entrada y salida de emergencia".

f) En zonas no habilitadas para la circulación de vehículos (zonas ajardinadas, paseos, zonas peatonales, zonas arboladas, parterres y similares).

g) En el lado izquierdo de la calzada al sentido de la marcha de vías de doble sentido de circulación.

h) En caso de motocicletas, ciclomotores y bicicletas se prohíbe estacionar entre otros vehículos cuando se impida el acceso a estos último por el lado del conductor.

i) En caso de motocicletas, ciclomotores y bicicletas se prohíbe estacionar sin dejar un espacio libre de al menos de 50 centímetros con respecto a otro vehículo ya estacionado.

j) Donde, sin la existencia de señal que lo prohíba, se obstaculice los trabajos de manipulación por parte de los usuarios u operarios del servicio de los contenedores de residuos sólidos urbanos.

k) Junto a vallas, conos o barreras colocadas de forma provisional cerrando vías o tramos de calles, con o sin señalización adosada.

l) Junto a zonas delimitadas o acordonadas con cinta policial.

m) Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados y habilitados para tal fin. En caso de que estos no existiesen en la zona o estuviesen totalmente ocupados, podrán estacionarse en otros lugares, siempre que no obstaculicen el tránsito peatonal ni la circulación y/o estacionamiento de vehículos.

En ningún caso se permitirá sujetarlas a elementos de mobiliario urbano ni estacionarlas en aceras con anchura inferior a 1,5 metros.

n) El estacionamiento en zonas de estacionamiento con limitación horaria efectuado sin ticket, con ticket no válido o con el tiempo caducado, o bien que su colocación no permita comprobar su contenido.

o) En medianas, junto a aceras centrales, isletas, zonas cebradas marcadas con franjas blancas longitudinales u otros elementos canalizadores del tráfico. El resto de las normas relativas a paradas y estacionamientos les son de general aplicación.

Artículo 29. Vehículos excluidos de estacionamiento con limitación horaria.

1) En los espacios de aparcamientos establecidos con regulación horaria, quedan excluidos de la

limitación de la duración del estacionamiento, y no sujetos al pago de la tasa, los vehículos siguientes:

a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, siempre que no ocupen plaza de aparcamiento y se estacionen en los extremos de los mismos.

b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.

d) Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática.

f) Los destinados a la asistencia sanitaria y las ambulancias.

g) Los utilizados por personas de movilidad reducida (PMR), cuando estén en posesión y exhiban en lugar visible la autorización especial oficial que lo acredite, con la excepción que se establece en el Art. 25, apartado 1 de esta Ordenanza.

h) Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados e identificados.

Artículo 30. De los vehículos habilitados como viviendas, caravanas, autocaravanas y remolques.

El Ayuntamiento habilitará determinados aparcamientos en diferentes vías y zonas del municipio para uso exclusivo para caravanas y autocaravanas con las dimensiones y equipamientos básicos correspondientes para este tipo de vehículos.

1) El tiempo máximo permitido para el estacionamiento de forma continuada en este tipo de aparcamientos es de 48 horas.

2) En el mismo se permitirá el uso de calzos u otros elementos homologados de equilibrio del vehículo. En ningún caso se permite el despliegue de elementos de acampada u otros objetos o elementos que desborden el perímetro del vehículo.

3) En los casos de caravanas sólo se autoriza en dichos aparcamientos el estacionamiento de las mismas, no así el vehículo remolque.

4) Al igual que al resto de los vehículos, las caravanas y autocaravanas que estacionen fuera de los estacionamientos habilitados y autorizados para ese tipo de vehículos tienen prohibido la ocupación de la vía y/o aceras con el despliegue de elementos de acampada u otros objetos o elementos que desborden el perímetro del vehículo, tales como mesas, sillas, tendedores, toldos, sombrillas, así como calzos, elevaciones físicas mecánicas o hidráulicas, u otros con finalidad análoga o equivalente.

5) Se prohíbe el estacionamiento en todas las vías públicas del municipio de remolques, semiremolques, remolques porta-embarcaciones y similares sin que se encuentren anclados al vehículo tractor. Salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento, tanto por circunstancias particulares del interesado o con motivo de ferias, mercadillos, fiestas, eventos deportivos, etc.

6) El estacionamiento de los mismos se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre y, en su caso, los vehículos se colocarán dentro del perímetro señalizado, sin que pueda sobresalir de la zona individual de estacionamiento señalizada.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES AJENAS A LA DE LA NORMAL CIRCULACIÓN.

Artículo 31. Actividades comerciales y otras.

1) Se prohíbe la utilización de vehículos en las vías públicas para ejercer actividades comerciales tales como exposición, promoción y/o venta de productos, degustaciones, venta ambulante, etc.

2) Se prohíbe el estacionamiento en las vías públicas y espacios abiertos al tráfico rodado de vehículos con objeto de ejercer la actividad comercial de venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos en la vía pública, así como su publicidad en el contorno del vehículo, parabrisas, techos, etc.

En los casos de compraventas no anunciadas específicamente en el vehículo se presume que se ejerce dicha actividad cuando se encuentra estacionado en el mismo lugar durante un periodo continuado mínimo de 48 horas con anuncios, pegatinas o carteles

indicativos o alusivos a la compraventa. Si en dichos anuncios o carteles solo constase algún número de teléfono, o no se especificase de forma clara la actividad comercial, los agentes de la Policía Local podrán realizar las comprobaciones, gestiones o averiguaciones pertinentes para determinar la existencia o no de infracción. En caso positivo deberán hacer constar en el boletín de denuncias las gestiones realizadas al efecto.

Artículo 32. Estado aparente abandono.

Con los vehículos que se encuentren en las vías y espacios objeto de esta Ordenanza en aparente estado de abandono se actuará conforme a lo dispuesto en la Ley 10/98 de Residuos.

1) Se prohíbe tener o estacionar vehículos en las vías públicas o espacios abiertos al tráfico rodado con evidentes síntomas de estado de abandono.

2) Además de los casos o supuestos tipificados de abandono establecidos en la normativa vigente, se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando lleva estacionado en el mismo lugar de forma continuada más de 30 días naturales y acumule suciedad, tanto en el vehículo como en los alrededores.

b) Cuando el vehículo se encuentre con los sistemas acústicos de alarma sonando y su titular o responsable no pudiese ser localizado en un tiempo máximo de 1 hora o, habiendo sido localizado, no proceda a retirarlo o desactivar dicho sistema acústico.

c) Cuando suponga peligro para el resto de usuarios, (sistema de frenado defectuoso, cristales rotos, puertas abiertas, etc.).

Artículo 33. Vehículos en reparación. Lavado y limpieza en vías públicas.

1) Se prohíbe a los talleres de reparación o concesionarios utilizar las vías públicas para estacionar vehículos que tenga a su cargo pendiente de ejecutar trabajos o de entrega a sus propietarios o responsables.

2) Se prohíbe el lavado de vehículos o limpieza de interiores con elementos u objetos que suponga ocupación de calzada o aceras y/o vertido de agua en las vías públicas.

CAPÍTULO VI. DE LAS SEÑALES.

Artículo 34. De la señalización y del idioma de las señales.

1) Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y complementariamente en los idiomas inglés y alemán, principalmente en las vías de las zonas turísticas. En cualquier caso la inscripción en el idioma castellano irá en primer lugar.

2) La señalización vertical y horizontal de las vías se regirá por la normativa vigente y por lo estipulado en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 35. Responsabilidad. Retirada, sustitución y alteración de señales.

1) El Ayuntamiento es el responsable de la instalación y mantenimiento de las señales, bien por gestión directa o concertada, con el fin de lograr las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

2) Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a terceros a la señalización de determinadas zonas, previo trámite correspondiente y supervisión de los técnicos municipales con el fin de que la señalización se ajuste a lo reglamentariamente establecido.

3) En caso de emergencia o necesidad, los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales, hacer desvíos de tráfico o restringir accesos de forma provisional sin autorización previa.

4) La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

5) Los agentes de la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenarán la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

6) Salvo por causa justificada, se prohíbe instalar,

pintar o señalizar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

7) Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas, publicidad u otros objetos ajenos a la señal o que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

8) Se prohíbe la instalación en las vías públicas y zonas de uso común de carteles informativos, publicitarios o señalíticos de actividades, eventos, negocios, establecimientos, etc. sin la correspondiente licencia o autorización municipal. La instalación de dichos elementos sin la autorización correspondiente supondrá el inmediato desmontaje por parte del Ayuntamiento, si el obligado a ello no lo hiciera, y sin perjuicio de la apertura del expediente sancionador que se lleve al efecto.

CAPÍTULO VII. DE LA VIGILANCIA, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO.

Artículo 36. Competencias.

1) La vigilancia, ordenación y regulación del tráfico rodado queda autorizada exclusivamente a los agentes de la Policía Local, Agentes de Movilidad, cuando reglamentariamente se creen, y al personal operario cuando se trate de tramos en obras, de reparaciones o instalaciones autorizadas.

Excepcionalmente en actos especiales, eventos, cabalgatas, y similares podrán colaborar en las funciones de tráfico personal de Protección Civil, siempre bajo la supervisión de la Policía Local. El personal de Protección Civil tendrá la consideración de auxiliares de la Policía Local en materia de tráfico.

2) Independientemente de las competencias propias de la Policía Local, la vigilancia y control de estacionamientos queda autorizada exclusivamente al personal autorizado, dependiente o no, de la empresa explotadora del servicio en los casos de zonas de estacionamiento con regulación horaria. En el resto de los estacionamientos queda totalmente prohibido a cualquier particular realizar funciones de ordenación, facilitación o reserva de aparcamientos con o sin

compensación económica por parte de los usuarios, salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal.

3) Queda totalmente prohibido dirigir y/o canalizar el tráfico rodado a particulares, salvo casos de emergencia, por accidente u otro siniestro que afecte a la vía pública y de solo de forma provisional hasta la llegada de los efectivos policiales competentes.

TÍTULO II: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 37. Inmovilización y retirada de vehículos.

Los vehículos serán retirados de las vías públicas conforme a lo establecido en el Reglamento General de por la Ley 18/2009 de 29 de noviembre y otras normas concordantes.

Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública también en los casos siguientes:

1º. Cuando se hallen estacionados en el itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva, atracciones de feria u otra actividad debidamente autorizada.

2º. Cuando resulte necesario para las operaciones de reparación, limpieza o mantenimiento de las vías públicas.

3º. En casos de emergencia.

En los supuestos 1) y 2) deberá señalizarse la zona afectada con señales provisionales, carteles y notas de aviso en parabrisas de los vehículos afectados con 48 horas de antelación mínima al acto previsto, independientemente de la publicación del Bando de Alcaldía correspondiente. Los vehículos podrán ser retirados a calles adyacentes o lugares próximos sin que le sea repercutido gasto alguno al titular o responsable, salvo que dicho vehículo se encontrase infringiendo algún artículo de la presente Ordenanza o de la normativa de tráfico o vehículos vigente.

4º. También los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la

inmovilización del vehículo, y su traslado a los Depósitos Municipales, en los siguientes casos:

a) En los casos previstos en los artículos 84 y 85 de la Ley 18/2009 de 29 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 339/1990.

b) Cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o del Reglamento General de Circulación pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

c) Cuando deteriore o pueda deteriorar el patrimonio público, (paseos, zonas ajardinadas, zonas peatonales, parterres, etc.).

d) Cuando el vehículo se presuma abandonado de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

e) Por accidente de tráfico si su responsable no se hace en un corto espacio de tiempo o no puede hacerse cargo, o que del mismo pueda generarse peligro o riesgo para el resto de los usuarios.

f) Por previa inmovilización por deficiencias técnicas o de seguridad del vehículo.

g) Por permanecer estacionado en los lugares habilitados por la autoridad municipal como estacionamiento con limitación horaria sin ticket, o sin colocar en lugar visible el correspondiente ticket, o habiéndolo colocado haya superado el triple de tiempo que le autoriza a estacionar.

h) Cuando se hubiese quebrantado un depósito o inmovilización previamente efectuada sin cumplir los trámites legales establecidos.

i) Siempre que constituyan peligro para el resto de usuarios.

j) Cuando cause perturbaciones u obstaculice el trabajo de todo tipo de servicio público, incluido servicios de limpieza, recogidas de basura, reparaciones de mobiliario público, y similares.

k) En todas las infracciones calificadas como graves en el Anexo II de la presente Ordenanza que se elaborará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

l) En las demás circunstancias legalmente previstas.

5) Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

6) La inmovilización del vehículo procederá con retirada y depósito en los lugares habilitados por la Autoridad Municipal, cuando por motivos de seguridad el agente de la autoridad estime que no puede hacerse en otros lugares.

CAPÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Cuadro general de infracciones.

1) Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas conforme se estipula en el Título III del presente texto.

2) Las acciones u omisiones que se detecten contrarias a esta Ordenanza serán denunciadas por la Policía Local como función propia, y por los particulares con carácter voluntario ante la Policía Local, conforme se estipula en el Anexo II del presente texto, de acuerdo con la redacción, codificado, tipificación, clasificación y cuantía de las sanciones allí establecidas.

3) Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 39. Sanciones.

1) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 80 euros, las graves, con multa de 200 euros; y las muy graves, de 500 euros. Excepto las infracciones a que se refiere el apartado 7 del artículo 9, y los apartados 6 y 7 del artículo 35, que, clasificadas como muy graves, serán sancionadas con 3.000 euros.

2) La cuantía económica de las multas establecidas en el párrafo anterior podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 40. Competencias para sancionar.

La competencia para sancionar las infracciones de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento pudiendo delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III: DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 41. Personas responsables.

1) La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

2) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 42. Procedimiento Sancionador.

La incoación y trámite de expedientes sancionadores relativos a las infracciones denunciadas objeto de la presente Ordenanza serán tramitados conforme a lo estipulado en la Ley 18/2009 de 29 de noviembre, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 339/1990, y en el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 43. Instrucción del procedimiento sancionador.

La instrucción del procedimiento sancionador corresponderá al Órgano municipal competente o Ente colaborador designado legalmente al efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza; todo ello de

conformidad con lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y sus desarrollos reglamentarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el citado Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y demás normas de general y pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza seguirán su tramitación de acuerdo con la normativa entonces vigente; no obstante, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo en materia sancionadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán derogadas expresamente el contenido de ordenanzas, bandos y otras disposiciones municipales de igual o inferior rango de este Ayuntamiento que contradigan, en parte o su totalidad, el contenido del presente texto.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

San Bartolomé de Tirajana, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Marco Aurelio Pérez Sánchez.